



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8
Y MERCANTIL DE LEÓN**

C/ DEL CID, 20

1875K

N.I.G.: 24089 1 0006751 /2007

Procedimiento: DILIGENCIAS PRELIMINARES 493 /2007

SOBRE OTRAS MATERIAS

De D/na. ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTOS AUDIOVISUALES (EGEDA)

Procurador/a Sr/a. CARMEN DE LA FUENTE GONZALEZ

Contra D/na. ECOLEON CONSUMIBLES INFORMATICOS, S.L

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

AUTO

En León, a 28 de junio de 2007

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Por la Procuradora Dña. Maria del Carmen de la Fuente González, en nombre y representación de la **ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES, (EGEDA)** se solicitó la práctica de las diligencias preliminares previstas en el número 8º del artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con **ECOLEÓN CONSUMIBLES INFORMÁTICOS, S.L.**

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. En su condición de entidad gestora autorizada de los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual a favor de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, la entidad **EGEDA** solicita la práctica de determinadas diligencias de exhibición documental al amparo del Art. 256.1.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello en preparación de la acción por infracción de derechos de propiedad intelectual mediante la supuesta ejecución de actos realizados a escala comercial por parte de la mercantil **Ecoleón Consumibles Informáticos, S.L.**, cuyo domicilio social se halla en la ciudad de León, conforme resulta de la documentación acompañada a la solicitud, por lo que este Juzgado resulta competente objetiva y territorialmente, conforme a los artículos 46 y 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación el primero con el artículo 86 ter 2.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. Según el Art. 256.1.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"Todo juicio podrá prepararse por petición de quien pretenda ejercitar una acción por infracción de un derecho de propiedad intelectual cometida mediante actos desarrollados a escala comercial, de la exhibición de documentos bancarios, financieros, comerciales o advanceros, producidos en un determinado tiempo y que se presuman en poder de quien sería*



demandado como responsable. La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba de la realidad de la infracción que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que se materialice aquella infracción". Teniendo, pues, en cuenta ese circunscrito objetivo legalmente asignado a las diligencias preliminares, nos encontramos en el presente caso con lo siguiente:

1. Como Documento número 2 de su solicitud, EGEDA aporta certificación del Ministerio de Educación Cultura y Deporte expedida en fecha 28 de enero de 2003 y conforme a la cual aquella fue autorizada para actuar como Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual en virtud de la Orden del Ministro de Cultura de 29 de octubre de 1990 (BOE 2 de noviembre) constituye a tal fecha la única Entidad de gestión que ha obtenido la autorización del Ministerio de Educación Cultura y Deporte a que se refiere el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual para gestionar los derechos de propiedad intelectual que dicho texto legal reconoce a los productores de grabaciones audiovisuales.

2. Asimismo, como documento nº 4 aporta impresión de consulta telemática del Registro Mercantil en la que la eventual demandada figura inscrita, describiéndose como objeto social el comercio, entre otros particulares, de accesorios de equipos informáticos, aportándose asimismo como documento nº 5 impresión de anuncio de aquella en internet con expresión del citado objeto.

3. Finalmente, se acompañan como documentos nº 8 y 9 de la solicitud sendas misivas supuestamente remitidas por la eventual demandada en las que viene a asumir su condición de obligado al pago de los derechos de propiedad intelectual derivados de su actividad comercial, al mostrarse conforme con la colaboración interesada aún mostrando reservas a la misma, y sin invocar en momento alguno su abono en respuesta.

TERCERO. En definitiva, si genéricamente el ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial exige el conocimiento de los datos y circunstancias que permitan valorar su misma procedencia y viabilidad, en los supuestos de demanda de tutela de los concretos derechos de propiedad intelectual cuya gestión invoca la demandante ninguna otra vía para el conocimiento de aquella información resulta concebible que la del recurso a la imposición al eventual deudor del deber de su comunicación, lo que redundaría en la indudable concurrencia de justa causa en la petición formulada, especialmente atendido el acreditado incumplimiento por la requerida del deber de colaboración que le impone la regla 22 del artículo 25 de la LPI, tal como se desprende de las misivas remitidas a la actora y que se acompañan a la demanda bajo los números 8 y 9.

Asimismo, en el caso de autos, de la documentación aportada por la solicitante, ya analizada, se desprende la concurrencia del interés legítimo exigido por el artículo 258 de la LEC, pues aquella acredita, al menos en la forma de principio de prueba exigido por el artículo 256.1.8, su legitimación para la reclamación judicial del abono del



derecho de remuneración en concepto de compensación por copia privada a que hace referencia el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto, como se ha visto, exclusiva entidad autorizada para llevar a cabo la gestión de los derechos que dicho texto legal (artículo 25.4.b) reconoce a los autores de obras explotadas públicamente en soportes audiovisuales, categoría a la que pertenecen los DVD-R indiciariamente comercializados por la eventual demandada. Del mismo modo, la legitimación pasiva de esta última para poder ser requerida resulta de la documentación acompañada a la demanda, de la que se desprende que la misma desarrolla a escala comercial, esto es con la finalidad de obtener beneficios económicos, actos de venta de aquel tipo de soporte audiovisual, lo que debe ponerse en relación con el ámbito de sujetos solidariamente obligados al pago de la referida compensación definido en el artículo 25.4.a) de la LPI, a cuyo tenor "Los distribuidores, mayoristas y minoristas, sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales, responderán del pago de la compensación solidariamente con los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación y sin perjuicio de lo que se dispone en los apartados 14, 15 y 20".

Ahora bien, valorada la marcada vocación tuitiva que de la confidencialidad de los datos comerciales inspira la redacción del apartado cuarto del artículo 259 de la LEC, debe imprimirse un sentido restrictivo al requerimiento interesado, de manera que el mismo ha de hacerse de manera exclusiva en relación con aquella información exclusivamente imprescindible para preparar el futuro proceso, y en particular para valorar su propia procedencia y viabilidad, evitando además que se supere la propia configuración y naturaleza de las diligencias preliminares para servir de soporte a un ilegítimo propósito de obtención anticipada de medios de prueba o incluso de presión al obligado. Es por ello que se estima oportuno el requerimiento exclusivamente en relación con aquella documentación que se estime imprescindible a aquellos fines, procediendo el análisis separado de cada uno de los interesados, a saber:

a) Libros diario y mayor de cada uno de los ejercicios de los ejercicios 2002 al presente: se justifica en la petición su procedencia de un lado sobre la finalidad de agilización de los procesos de examen de facturación y de otro en la detección de devoluciones de material a proveedores no reflejadas en ella, sin que pueda estimarse que tales motivaciones amparen la pretensión exhibitoria, pues de un lado la simple agilización no puede justificar la intromisión en la confidencialidad de la documentación mercantil del requerido, y de otro lado las referidas devoluciones de material implican la falta de comercialización del mismo, lo que supone que no llega a nacer la obligación remuneratoria cuyo cumplimiento constituye objeto de la eventual demanda respecto de los supuestos en los que aquella emana de su distribución (artículo 25.12.a) de la LPI), sin que tampoco



respecto de aquellos supuestos en los que nace de la propia adquisición (artículo 25.4.a) en relación con el artículo 25.14 de la LPI) se reputa necesario, a la luz del espíritu restrictivo de la regulación legal de la concreta diligencia preliminar interesada (tendente a conciliar el legítimo interés del solicitante a conocer los datos precisos para la preparación de la demanda con el derecho del requerido al mantenimiento de la confidencialidad de sus operaciones), al haber de resultar la solicitante suficientemente ilustrada del acceso a los albaranes de entrega de material que como se razonará en el apartado siguiente se estima digno de tutela preliminar.

b) Facturas recibidas por ECOLEON y albaranes de entrega correspondientes a dichas facturas de aquellos ejercicios: justificada la petición con la finalidad de seleccionar aquellas facturas en las que se incluya material sujeto al pago del derecho y poder comprobar definitivamente y con independencia de su facturación el material sujeto que haya tenido efectiva entrada en los almacenes, argumentación que goza del amparo legal que le otorga la regla 14 del artículo 25 de la LPI respecto de los adquirentes de material dentro del territorio español (artículo 25.4.a) *in fine*), atendido el criterio legal de nacimiento de la obligación de pago en tales supuestos en el hecho de la adquisición del soporte, y no en el de su propia distribución, si bien debe estimarse improcedente la petición de exhibición de las facturas a los fines preparatorios de la eventual demanda contra el requerido atendido su carácter meramente accesorio respecto de los albaranes y el espíritu restrictivo de la regulación legal de la concreta diligencia preliminar interesada.

c) Facturas emitidas por ECOLEON y albaranes de salida correspondientes a dichas facturas de aquellos ejercicios: justificada la petición respecto de las primeras con la finalidad de comprobar el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales de repercusión y desglose en factura de la remuneración correspondiente así como el correcto cálculo de la misma, y respecto de los segundos en la finalidad de comprobar definitivamente y con independencia de su facturación el material sujeto comercializado por la empresa, debiendo accederse al requerimiento de exhibición respecto de los albaranes conforme a la regla 12.a) del artículo 25 de la LPI, atendida la posibilidad de que la requerida haya adquirido los soportes fuera del territorio español, debiendo reiterarse respecto de las facturas el razonamiento esgrimido en el apartado precedente.

d) Códigos o referencias de facturación: justificada la petición en la necesidad de interpretación del contenido real de las facturas, debe reputarse improcedente al serlo asimismo la exhibición de estas últimas.

